

## GENERALIDADES DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL GUATEMALTECO

## GENERAL ASPECTS OF THE GUATEMALAN CONSTITUTIONAL SYSTEM

MARCO ANTONIO VILLEDA SANDOVAL<sup>1</sup>

### Resumen

La finalidad de este artículo es presentar al lector con algunas generalidades del sistema constitucional guatemalteco partiendo de algunas pinceladas de la historia constitucional que ha afectado a nuestro país desde la época de la colonia hasta la actualidad, para luego desarrollar de manera sucinta el sistema de control de constitucional en Guatemala y las figuras de la inconstitucionalidad en sus dos modalidades, de carácter general y en casos concretos, al igual que los mecanismos del amparo y la exhibición personal, que buscan la protección de las personas. Todo esto bajo el amparo de la Corte de Constitucionalidad, institución encargada de la interpretación constitucional.

### Palabras clave

Historia constitucional de Guatemala. Control de constitucionalidad. Inconstitucionalidad en casos concretos. Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general. Opinión consultiva. Amparo. Exhibición personal.

### Abstract

The purpose of this article is to present some of the general aspects of the Guatemalan Constitutional System, starting with some elements of the constitutional history that have affected our country since the colonial period up to date. Afterwards the constitutional control system will be explained in a general matter, as well as the unconstitutionality in concrete and general cases, and the amparo and personal exhibitions mechanisms that focus on protecting the people. All these aspects under the surveillance of the Constitutional Court, entity in charge of constitutional interpretation.

---

<sup>1</sup> Abogado y Notario de la Universidad San Carlos de Guatemala. Juez de extinción de dominio: Correo electrónico: [mvilleda@unis.edu.gt](mailto:mvilleda@unis.edu.gt)

## Key Words

Guatemalan Constitutional History. Control of Constitutionality. Unconstitutionality in Concrete Cases. Unconstitutional in General Cases. Advisory Opinion. Amparo. Personal Exhibition.

**Sumario:** Introducción. 1. Breves antecedentes históricos y actual Constitución. 2. Sistemas de control de constitucionalidad en Guatemala. 3. La inconstitucionalidad de las leyes. 4. La opinión consultiva. 5. El amparo. 6. La exhibición personal. Conclusiones.

## Introducción

La Constitución Política de 1985, que entró en vigencia el 14 de enero de 1986, trajo de vuelta la democracia a Guatemala luego de un largo período caracterizado por dictaduras, fraudes electorales, golpes de Estado, etc. A partir de la promulgación de la novena Constitución del país desde su independencia de España en 1821, se ha logrado vivir el período democrático más largo en los casi doscientos años de vida independiente. Dicha Constitución refiere que Guatemala es un Estado de Derecho, organizado para proteger a la persona y a la familia, cuyo fin supremo es la realización del bien común, mediante un sistema de gobierno republicano, democrático y representativo, cuya soberanía reside en el pueblo.

Sin embargo, dicha etapa de democracia constitucional no ha estado exenta de amenazas por parte de aquellos que siempre han querido estar por encima del ordenamiento jurídico que se deriva a partir de la Constitución, tratando de desobedecerla, tergiversar su espíritu de acuerdo a su conveniencia, descalificarla en cuanto a su contenido y en última instancia, atacando al ente encargado de velar por su prevalencia y supremacía: la Corte de Constitucionalidad, tribunal que por virtud de la misma Constitución está dotado de autonomía funcional y económica, conformado por cinco magistrados electos por distintas entidades que conforman el Estado guatemalteco: un magistrado electo por el Poder Ejecutivo, un magistrado electo por el Congreso de la República, un magistrado electo por la Corte Suprema de Justicia, un magistrado electo por el Consejo Superior Universitario y un magistrado electo por la asamblea del Colegio de Abogados (Constitución de la República de Guatemala, 1985, art. 269).

Esta independencia derivada de la forma en que está conformado este alto tribunal constitucional, lo ha convertido en los últimos tiempos en el auténtico árbitro de la vida social, política y jurídica del país, convirtiéndose según las circunstancias de cada sector en el héroe o villano dependiendo de la naturaleza y sentido de sus fallos. Por tal razón, es innegable que la Corte de Constitucionalidad se ha convertido en el referente de la jurisprudencia del país, en razón de la interpretación de la Constitución y de la normativa ordinaria que hace desde la perspectiva de la supremacía constitucional; y a partir de ahí, se ha convertido en muchas ocasiones en un auténtico valladar para evitar los abusos

del poder político, que pretendiendo ignorar la normativa constitucional ha intentado incluso violentar la forma republicana de gobierno, para constituirse en auténticos dictadores y así no estar sujetos a normativa legal alguna.

En esa virtud, los mecanismos de defensa establecidos en la propia Constitución, han servido para mantener vigente el orden constitucional, así como la observancia y supremacía de la misma Constitución, para garantizar la observancia y aplicación de las garantías individuales y sociales plasmados en la Constitución, mecanismos desarrollados dentro de un sistema de justicia constitucional que trataremos de desarrollar en este breve artículo de la forma más clara y sencilla posible.

## **1. Breves antecedentes históricos y actual Constitución**

### **1.1 DE LA COLONIA HASTA LA CONSTITUCIÓN DE LA DEMOCRACIA**

Aunque muchos constitucionalistas reconocidos, sitúan los inicios del constitucionalismo guatemalteco a partir de la promulgación de la Constitución aprobada en Bayona, España el 6 de julio de 1808, época en la cual Guatemala aún pertenecía a la corona española; la cual a su vez estaba en ese momento bajo el dominio francés, derivada de la invasión que había realizado Francia bajo el dominio del emperador Napoleón Bonaparte, a la península ibérica,<sup>2</sup> dicha Constitución nunca tuvo vigencia en América, dado que como lo menciona el Doctor Juan Francisco Flores Juárez (2005):

El rechazo hacia los invasores propició la organización del pueblo, instalándose, en la ciudad de Aranjuez en septiembre de 1808 presidida por el Conde de Floridablanca, una Junta Central, que se declaró soberana; propendía a la emisión de un texto constitucional que no tuviese que ver con las fuerzas invasoras. (pp.59-60)

Sin embargo, sus preceptos fueron tomados por varias Constituciones de América; y aunque la mayoría de sus artículos se dedicaban a estructurar al Estado, reconoció algunos derechos como: La inviolabilidad del domicilio, la detención sólo por orden legal y escrita, salvo los casos de flagrante delito, la abolición de los tormentos y se establecía que luego de dos años de haberse ejecutado enteramente la Constitución, se establecería la libertad de imprenta a través de una ley (Digesto Constitucional, 2001, p.9).

La Junta Central creada a partir de la rebelión en contra de la dominación francesa, no logró su cometido, ya que fue suprimida y sustituida por un Consejo de Regencia, el cual el 22 de mayo de 1809 emitió el primer decreto de convocatoria a Cortes, para el año

---

<sup>2</sup> El Doctor Jorge Mario García Laguardia y José García Bauer, son de los reconocidos constitucionalistas que ubican dicho inicio en el cónclave de Bayona.

1810. En virtud de dicho decreto, se hizo una convocatoria para elegir a quien representaría a Guatemala ante las Cortes, resultando electo Don Antonio Larrazábal, Vicario Capitular y Gobernador del Arzobispado, quien, como señala García Laguardia (como se citó en Flores Juárez, J.F., 2005), por “su trato distinguido, su personalidad cautivadora, su proporción política” (p.61) fue electo el 24 de octubre de 1811, presidente de la misma.

Dichas Cortes, promulgaron el 19 de marzo de 1812, la nueva Constitución Política de la Monarquía Española. Esta Constitución que sustituía la soberanía del rey, fue declarada nula por Fernando VII en su retorno a España, quien disolvió las Cortes y ordenó el arresto de los diputados considerados peligrosos, en cuenta el propio Larrazábal, a quien se le condenó a seis años de prisión y fue puesto en libertad hasta 1820.

Posteriormente, con el devenir de los movimientos independentistas que surgieron en América, específicamente con la proclamación de independencia por parte las Provincias Unidas de Centroamérica de la Corona Española, surgen los primeros textos constitucionales guatemaltecos. El primero que creó la República Federal de Centro América el 22 de noviembre de 1824, y después el promulgado el 11 de octubre de 1825 que promulgó la Constitución Política del Estado de Guatemala, que lo organizó con el sistema de separación de poderes. Ulteriormente, dada la situación conflictiva que se vivía a lo interno de la Federación Centroamericana, se convocó a una Asamblea Nacional Constituyente del Estado de Guatemala, que emitió el 5 de diciembre de 1839 la “Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes”.

Dado que Rafael Carrera en 1840, mediante un movimiento armado derrota a Francisco Morazán, quien ostentaba el cargo de presidente de la Federación Centroamericana, crea la República de Guatemala el 21 de marzo de 1847, esta circunstancia provocó la convocatoria a una Asamblea Constituyente que el 19 de octubre de 1851 sancionó el Acta Constitutiva de la República de Guatemala.

En el año 1878 el General Justo Rufino Barrios, convocó a una nueva Asamblea Nacional Constituyente, que en diciembre de 1879 emitió una Ley Fundamental, que estuvo vigente hasta 1944, si bien la misma sufrió ocho reformas desde 1885 hasta 1841.

A raíz de la Revolución del 20 de octubre de 1944, se derogó la antigua Constitución liberal que estuvo vigente desde 1879 y se dio paso a la Constitución de 1945, que insertó a Guatemala en el marco del Constitucionalismo Social, que tal como lo menciona el Doctor Flores Juárez (2005):

[P]ropendía a la ampliación de funciones estatales implicándolas en diversos campos de la actividad societaria. Esta posición sustenta que el ente estatal no debe limitarse a garantizar la libertad e igualdad de los individuos, sino debe concretar cierto control en la vida económica del país, a fin de evitar la marginalidad de los grupos ajenos al poder económico. (p.64)

La contrarrevolución de 1954 que derrocó al presidente Jacobo Arbenz Guzmán y lo sustituyó por el coronel Carlos Castillo Armas, provocó la elección de una nueva Asamblea Nacional Constituyente que promulgó una nueva Constitución en 1956, que básicamente plasmó el criterio ideológico que motivó el movimiento contrarrevolucionario. Dicha Constitución estuvo vigente hasta abril de 1962, fecha en la cual el coronel Enrique Peralta Azurdia, quien fungía como Ministro de la Defensa, derrocó al General Miguel Ydigoras Fuentes quien hasta ese momento era el presidente de la República.

Peralta Azurdia, convocó a una nueva Asamblea Nacional Constituyente, que promulgó la Constitución de 1965. Es de hacer ver, que este nuevo texto constitucional creó la primera Corte de Constitucionalidad en nuestro país, sin embargo, fue un órgano inocuo, que careció de independencia y autonomía funcional, en razón que se creó dentro de la estructura del poder judicial y estaba integrado por los mismos magistrados de la Corte Suprema de Justicia, lo cual a criterio del Doctor Flores Juárez (2005) “Esta deformación se reflejó en su pobre ejecutoria de escasos cinco pronunciamientos de constitucionalidad a lo largo de 17 años de existencia” (p.67).

La Constitución de 1965 estuvo vigente hasta el 13 de marzo de 1982, cuando un golpe militar derrocó el gobierno del General Fernando Romeo Lucas García, quien fue sustituido por una junta militar, compuesta por los generales Efraín Ríos Mont, Horacio Egberto Maldonado Schaad y Francisco Luis Gordillo. Esta junta militar, emitió el “*Estatuto Fundamental de Gobierno*” el 27 de abril de 1982, pero la misma fue relevada por un nuevo golpe de Estado, que llevó al poder al General Oscar Humberto Mejía Víctores, el cual convocó a una Asamblea General Constituyente, la cual emitió el 31 de mayo de 1985 una nueva Constitución que propició el retorno a la democracia y la cual se encuentra vigente al día de hoy, si bien sufrió una modificación en el año de 1994, siendo la actual Constitución la que ha regido el sistema democrático guatemalteco hasta la fecha.

## **1.2 ESTRUCTURA DE LA ACTUAL CONSTITUCIÓN**

Según el ex presidente de la Asamblea Nacional Constituyente que le dio vida a la Constitución vigente en la actualidad, Ramiro de León Carpio (1993), la misma se divide en tres partes:

- 1) Parte Dogmática: Donde se establecen los principios, creencias y fundamentalmente los derechos humanos, tanto individuales como sociales que se le otorgan al pueblo como sector gobernante. Esta parte dogmática, se encuentra contenida el título I y II de la Constitución.
- 2) Parte Orgánica: Es la que establece como se organiza el Estado de Guatemala, es decir, la estructura jurídico-política del Estado y las limitaciones del poder público frente a la persona. Esta parte orgánica la encontramos contenida en los títulos III, IV y V.

- 3) Parte Práctica: Es la que determina las garantías y los mecanismos para hacer valer los derechos establecidos en la Constitución y para defender el orden Constitucional. Se encuentra contenida en el título VI y VII de la Constitución. (pp.7-8)

## **2. Sistemas de control de constitucionalidad en Guatemala**

### **2.1 JURISDICCIÓN Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL**

Si bien es cierto, los conceptos de jurisdicción y justicia constitucional han sido frecuentemente utilizados como sinónimos, algunos autores consideran que dicha equiparación se debe a ciertos resabios de la concepción kelseniana del modelo de control de constitucionalidad concentrado. En ese sentido se ha procedido a diferenciar la noción de jurisdicción constitucional, definiéndola como:

La potestad atribuida a determinados órganos jurisdiccionales para impartir justicia encaminada a garantizar la supremacía constitucional, cuando se ha consumado o deviene la posibilidad de lesión a los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de la República o en las leyes del país. (Aguilar Rivera, 2006, p.33)

Mientras que definen la noción de justicia constitucional como “la actividad jurisdiccional orientada a proveer eficacia al principio de preeminencia constitucional, y a promover la realización de la normativa que la regula” (Aguilar Rivera, 2006, p.33).

### **2.2 EL SISTEMA JURISDICCIONAL**

El control jurisdiccional de las leyes inició en 1803, cuando el juez Marshall, presidente de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, dictó la famosa sentencia del caso *Marbury Vs Madison*, en la cual estableció que las leyes ordinarias no pueden contravenir los principios de una ley superior y que en caso de ser así, los jueces no debían aplicar aquellas normas que estuvieran en contravención del texto constitucional, surgiendo con este fallo el sistema de control difuso y desarrollando la doctrina del control judicial de constitucionalidad (Flores Juárez, 2005).

Existe en el ámbito internacional, dos mecanismos para el control de la constitucionalidad de las leyes desde el ámbito jurisdiccional:

- a) El Sistema de control difuso o concreto.
- b) El sistema de control concentrado, continental o europeo.



### 2.2.1 El Sistema de control difuso

Surge como ya lo hemos indicado en Estados Unidos de América, a partir de la sentencia dictada por el Juez Marshall. Se caracteriza por ser difuso, declarativo e incidental.

*Es difuso*, porque se faculta a todos los jueces (desde los de menor jerarquía hasta los de las más altas cortes), para controlar que las leyes a aplicar no contradigan la normativa constitucional y en caso de ser así, inaplicarla. En ese sentido, los jueces conocen los procesos comunes y al mismo tiempo ejercen el control constitucional.

*Es declarativo*, en virtud que el juez al observar que la norma es inconstitucional, no la anula, sino simplemente no la aplica al caso concreto, teniendo la declaratoria de inaplicabilidad de la norma por razón de su inconstitucionalidad, únicamente efecto entre las partes involucradas en el caso y se aplica retroactivamente (*ex tunc*) al caso concreto, toda vez que dicha declaratoria implica que la norma es inaplicable desde su nacimiento. *Es incidental*, porque la declaración de inconstitucionalidad de la norma, no deviene de una acción directa que tenga por objetivo hacer un pronunciamiento en cuanto a su incompatibilidad con la Carta Magna, sino que surge accidentalmente de la aplicación de la ley en un caso concreto.

### 2.2.2 El sistema de control concentrado, continental o europeo

Surge a partir de la propuesta teórica de Hans Kelsen y se caracteriza por ser concentrado, constitutivo, principal y abstracto.

*Es concentrado*, porque sólo el tribunal constitucional tiene atribuida la potestad de controlar si una ley contraviene a la constitución, tiene con exclusividad la facultad de decidir si una norma es inconstitucional.

*Es constitutivo*, pues la resolución del tribunal constitucional tiene la virtud de anular la ley considerada inconstitucional, normalmente con efectos a partir del momento en que se dicta la sentencia (efecto *ex nunc*).

*Es principal*, porque la declaración de inconstitucionalidad, es el resultado de un juicio general y abstracto que reviste efectos *erga omnes*.

*Es abstracto*, porque el Tribunal Constitucional, debe resolver las cuestiones relativas a la inconstitucionalidad de las normas, con total abstracción de los móviles e interés políticos que subyacen a los casos concretos que se le presentan<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Así lo explica Edgar Osvaldo Aguilar Rivera en el artículo ya citado, páginas 34,35 y 36.

### **2.2.3 Sistema de control guatemalteco**

Guatemala al igual que muchos países latinoamericanos, han adoptado el llamado sistema mixto o dual para ejercer el llamado control jurisdiccional, el cual regula ambos sistemas (el difuso y el concentrado), tal como lo establece nuestra Constitución en los artículos 266 y 267, así como el artículo 268 que crea el Tribunal Constitucional.

Además, la Constitución creó una ley de rango constitucional, que es la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para establecer procesalmente la forma en que deben ejercerse los mecanismos para hacer valer los derechos creados por la Constitución y mantener la observancia y supremacía de la misma y así también, establece la competencia de los órganos jurisdiccionales que deben de conocer de estas solicitudes, elevándolos a la categoría de tribunales constitucionales para tales efectos (estableciendo un control constitucional difuso), pero siempre resguardando la competencia de la Corte de Constitucionalidad, para conocer de inconstitucionalidades de ley de carácter general, opiniones consultivas y apelaciones de los fallos de los juzgados ordinarios que en su calidad de tribunales constitucionales, hayan emitido al conocer asuntos que tengan que ver con amparos, exhibiciones personales e inconstitucionalidades en caso concreto, con lo cual concentran en ese alto tribunal constitucional, la decisión última de todos los casos que tienen que ver con la defensa de las garantías constitucionales y de la supremacía constitucional con relación al derecho ordinario.

### **3. La inconstitucionalidad de las leyes**

Nuestra Constitución establece en el artículo 175, cuando se refiere a la jerarquía constitucional que “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales, son nulas ipso jure”.

Por otra parte, el artículo 203 de la Constitución determina que: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República”. “Los magistrados y jueces son independientes en sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes”.

Así mismo, el artículo 204 indica que, “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado manifestando lo siguiente:

Uno de los principios fundamentales que informa el derecho guatemalteco es el de la supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para



gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho. Esa superlegalidad se reconoce, con absoluta precisión, en tres artículos de la Ley Fundamental: el 44 que dispone que serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza; el 175 que afirma que ninguna ley podrá contrariar sus disposiciones y que las que violen o tergiversen sus mandatos serán nulas ipso jure. (Gaceta No.42. Expediente 639-95. Fecha de sentencia: 11/12/1996)

En tal razón, poca discusión existe sobre la supremacía de la Constitución como Ley Suprema con relación a las demás normas ordinarias que conforman nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, ante la posibilidad que desde el órgano legislativo pudiera emitirse una norma que contravenga las disposiciones constitucionales, o que judicialmente se pretenda aplicar una norma que colisione con los principios y disposiciones contenidos en la Constitución, se ha dispuesto dentro del mismo texto constitucional dos mecanismos de defensa de la supremacía constitucional, la Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general y la Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos. Comenzaremos refiriéndonos a esta última.

### **3.1 LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES EN EL CASO CONCRETO**

La Constitución de Guatemala, regula en el artículo 266, lo referente a la Inconstitucionalidad de las leyes en caso concreto, estableciendo lo siguiente:

En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, se ha referido en cuanto a este mecanismo de defensa de la supremacía constitucional en los siguientes términos:

Este mecanismo es un instrumento jurídico procesal que tiene por objeto mantener la preeminencia de la Constitución sobre toda otra norma, y orientar la selección adecuada de normas aplicables a cada caso concreto. La persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley puede plantearlo ante el tribunal que corresponda según la materia y podrá promoverse cuando la “ley” de que se trate hubiera sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier otro modo resulte del trámite del juicio. (Gaceta No. 36. Expediente 531-94. Fecha de sentencia: 01/06/1995)

Tomando en cuenta lo establecido en el texto constitucional y lo manifestado por la Corte de Constitucionalidad, con respecto a esta institución, podemos establecer lo siguiente:

- a) Puede ser planteada en cualquier proceso y en cualquier instancia, incluyendo en casación hasta antes de dictarse sentencia.
- b) Existen tres formas de promoverla: Como acción, como excepción o como incidente.
- c) Procede en casos concretos, en contra de la totalidad o parte de una ley.
- d) Su objetivo es que se declare la inaplicabilidad de la ley que se presume es inconstitucional a un caso en concreto.

### 3.1.1 Legitimidad para promoverla

De conformidad con el artículo 120 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad de Guatemala, pueden plantear dicha figura, *la persona a quien afecte directamente* la inconstitucionalidad de una ley. En tal razón, se requiere como condición de procedibilidad, que la persona que interponga una pretensión en dicho sentido justifique su interés directo y demuestre como le afecta la aplicación de una norma que considera contradice a la Constitución. A partir de ahí, el tribunal ante quien se interponga ya sea como acción, excepción o incidente, asume el carácter de tribunal constitucional y deberá pronunciarse.

### 3.1.2 Formas de promoverla

Como ya lo hemos indicado anteriormente, dicho mecanismo de defensa constitucional, puede promoverse como acción, como excepción o como incidente.

En el caso que se promueva como acción (*vía directa*), el interponente debe plantear el requerimiento ante tribunal que sea competente según la materia, el cual asume el carácter de tribunal constitucional, debiendo emitir la persona que plantea dicha acción los argumentos que determinen claramente, en qué forma le afecta la aplicación de una ley que considera es inconstitucional. En este caso, no es necesario que exista un proceso previamente incoado, es un proceso rápido en el cual luego de planteada la acción, el tribunal dará audiencia al Ministerio Público y a las partes por el plazo de nueve días, vencido este término se celebrará audiencia pública si alguna de las partes lo pidiere y posteriormente el tribunal resolverá en el plazo de tres días. La resolución es apelable ante la Corte de Constitucionalidad (Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad [LAEPC], 1986).

En caso de plantearse la acción de inconstitucionalidad en caso concreto como excepción o incidente (*vía indirecta*), ésta debe interponerse en el proceso donde una ley haya sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier modo resulte del trámite de un juicio. Al interponerse esta acción como excepción o incidente, la misma puede plantearse en cualquier estado del proceso y resolverse en cuerda separada, debiéndose dar audiencia al Ministerio Público y a los sujetos

procesales por nueve días y finalizado dicho plazo, deberá resolverse dentro del tercer día a través de una sentencia *mere interlocutoria* (auto).

Es de hacer mención, que en la vía administrativa, la parte a la que afecte la posible inconstitucionalidad de una ley, no puede plantearla dentro del expediente administrativo, sino hasta que éste haya causado estado, donde a partir de dicha condición, el que se considere afectado por algún reglamento o ley que se le haya aplicado y que a su criterio contenga vicios de inconstitucionalidad, tendrá treinta días para plantear la acción ante el tribunal de lo contencioso-administrativo. Sin embargo, podrá plantearse la inconstitucionalidad en el recurso de casación, si no hubiere sido planteada en lo contencioso-administrativo (LAEPC, 1986).

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, también prevé en el artículo 126 que: “El proceso se suspenderá desde el momento en que el tribunal de primera instancia dicte el auto que resuelva lo relativo a la inconstitucionalidad, hasta que el mismo cause ejecutoria”. En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad ha emitido el criterio, que dicha suspensión ocurre sólo en el caso que la inconstitucionalidad en caso concreto haya sido declarada con lugar en el auto correspondiente; y, por lo tanto, la suspensión no se da con la simple resolución que admite el trámite de la acción, excepción o incidente, esto para evitar que dicha figura sea utilizada como un medio dilatorio en la tramitación de los procesos.

### **3.2 INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL**

La acción para promover la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, que contengan vicios de inconstitucionalidad, se encuentra regulada en el artículo 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 133 y 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Esta acción directa, tal y como lo manifiesta la Corte de Constitucionalidad “persigue que la legislación se mantenga dentro de los límites que la propia Constitución ha fijado, excluyendo del ordenamiento jurídico las normas que no se conforman con la misma, anulándolas con efecto erga omnes” (Gaceta No. 40, Expediente 669-94. Fecha de sentencia 03/08/1995).

Es importante mencionar, que los actos y las normas emitidas por los distintos poderes legítimos que conforman la estructura del Estado, tienen una “*presunción de constitucionalidad*”; sin embargo, dicha presunción puede ser cuestionada, a través de la acción de inconstitucionalidad de carácter general, que provoca el examen de la norma cuestionada y así determinar si la misma se ajusta a los principios que la Constitución establece o si existe contradicción con la misma.

En tal razón, cabe por parte de la Corte de Constitucionalidad al momento de plantearse una acción de esta naturaleza, establecer si la norma emitida se encuentra afectada de

vicios formales o vicios materiales de inconstitucionalidad, ya que en ese sentido es necesario analizar no solo si el contenido de la norma se ajusta a los principios que rigen la Constitución, sino también la forma en que esta fue creada, es decir, si se cumplió con el proceso establecido por la misma Constitución, para la creación de la norma cuestionada.

El artículo 133 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad se plantearan directamente a la Corte de Constitucionalidad, la cual conocerá en única instancia, según lo estipulado en el artículo 272 de la Constitución y 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

### **3.2.1 Legitimidad para promoverla**

Tienen legitimación activa para plantear dicha inconstitucionalidad:

- a) La Junta Directiva del Colegio de Abogados actuando a través de su Presidente;
- b) El Ministerio Público a través del Procurador General de la Nación;
- c) El Procurador de los Derechos Humanos en contra de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia; y,
- d) Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos. (LAEPC, 1986, art. 134)

### **3.2.2 Forma de promoverla**

De conformidad con la normativa constitucional, dicha solicitud debe plantearse por escrito y según criterio de la Corte de Constitucionalidad la misma debe expresar de forma razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa la impugnación. Establece también la Corte de Constitucionalidad que la disposición de la ley de exigir la asistencia técnica de tres abogados para la interposición de la inconstitucionalidad de carácter general, no es de ninguna manera arbitraria, sino que se explica por la justificada necesidad de que la impugnación de normas, se fundamente con suficiente solidez (LAEPC, 1986; Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad).

Una vez admitida la acción de Inconstitucionalidad en contra de una ley, reglamento o disposición de carácter general, la Corte deberá decretar de oficio y sin formar artículo, dentro de los ocho días siguientes a la interposición, la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general si, a su juicio la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables. Dicha suspensión tendrá efecto general y se publicará en el Diario Oficial al día siguiente de haberse decretado. Según el ex magistrado de la Corte de Constitucionalidad, Juan Francisco Flores Juárez, dicha suspensión se dará, si a juicio de la Corte “la vulneración constitucional fuere notoria y

susceptible de causar gravámenes irreparables. Conviene destacar que la suspensión provisional se origina del arbitrio de la Corte, porque es facultad discrecional decretarla” (Flores Juárez, 2005, p.114).

Si no se dispone la suspensión provisional o luego de decretada ésta, se dará audiencia por quince días comunes, al Ministerio Público y a cualesquiera autoridades o entidades que la Corte de Constitucionalidad estime pertinente, transcurrido dicho emplazamiento, así se hubiere evacuado o no la audiencia, de oficio se señalará día y hora para la vista dentro del término de veinte días, la cual será pública si lo pidiere alguno de los interponentes y posteriormente se dictará sentencia dentro de los veinte días siguientes al de la vista (LAEPC, 1986).

No existe en la normativa constitucional un esquema de lo que debe contener la sentencia que emita el máximo tribunal constitucional, en tal razón para suplir dicha carencia legal, la misma Corte de Constitucionalidad emitió el acuerdo 4-89 donde estableció en el artículo 31 los formales mínimos que debe llevar la misma.

En ese sentido, es importante tener en cuenta los siguientes aspectos tal como los menciona el jurista Flores Juárez (2005):

- a) Al dictar sentencia el tribunal puede no considerar ninguna de las alegaciones del accionante, ya que tiene amplia posibilidad de investigar, interpretar e integrar el Derecho.
- b) Para la resolución del caso puede acudir a las fuentes que considere (antecedentes, dictámenes, opiniones, elementos doctrinarios y jurisprudenciales).
- c) El juzgador constitucional puede resolver más allá de lo solicitado. (p.117)

### **3.2.3 Efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad**

De acuerdo con los artículos 140 y 142 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuando la Corte declare la inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general, éstas quedarán sin vigencia en la parte que se declare inconstitucional. En ambos casos dejarán de surtir efecto desde el día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial y contra las sentencias de la Corte de Constitucionalidad no cabrá recurso alguno.

## **4. La opinión consultiva**

El control constitucional de las leyes, puede hacerse de dos formas:

- 1) De manera preventiva; y
- 2) De manera restauradora.

La Opinión Consultiva corresponde a un control eminentemente preventivo, a través del cual la Corte de Constitucionalidad se pronuncia a requerimiento de cualquiera de los tres órganos del Estado, sobre proyectos de ley o tratados internacionales, con el ordenamiento jurídico vigente.

La potestad de dicho órgano jurisdiccional para emitir las opiniones consultivas que le sean requeridas se la da la propia Constitución en el artículo 272, literales e), h), “e” i).

A criterio de la jurista Angélica Yolanda Vásquez Girón (Como se citó en Flores Juárez, 2005):

Puede afirmarse que la opinión consultiva es un control a priori que realiza la Corte de Constitucionalidad, a petición de cualquiera de los tres organismos del Estado, sobre tratados, convenios internacionales, proyectos de ley y otras situaciones que generen duda de constitucionalidad, para revisar su constitucionalidad. (p. 168)

El trámite de la Opinión Consultiva se encuentra regulado del artículo 171 al 177 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, donde se establece que pueden solicitar dicha opinión el Congreso de la República, El Presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia. Dicha solicitud debe hacerse por escrito, expresar las razones que la motivan y contener las preguntas específicas sometidas a la consideración de la Corte de Constitucionalidad.

Las opiniones de la Corte de Constitucionalidad, deberán se pronunciadas en audiencia pública solemne, con citación de la entidad o personas solicitantes de la opinión, así como a otras personas que el tribunal estime pertinente convocar, también pueden concurrir los abogados de los solicitantes, el Procurador General de la Nación y la Junta Directiva del Colegio de Abogados.

Todas las opiniones de la Corte de Constitucionalidad serán publicadas en el Diario Oficial dentro de tercero día de haber sido pronunciadas en audiencia pública.

Es importante hacer mención, que las opiniones consultivas no tienen un efecto vinculante para los órganos del Estado, ni para el poder público, sin embargo, han sido opiniones disuasorias del proceso legislativo en la creación de ciertas leyes, toda vez que ya se tiene claro cuál será el sentido de la posible declaratoria de inconstitucionalidad que se pudiera dar a futuro, en caso la ley cuya constitucionalidad se consulta, se impugne a través de los mecanismos establecidos para tal fin.



## 5. El amparo

Corresponde ahora hablar de una institución importantísima dentro del sistema constitucional guatemalteco como es el amparo. La Constitución regula este mecanismo de protección constitucional en el artículo 265 bajo los siguientes términos:

Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra la amenaza de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (1986), en consonancia con la Constitución, se pronuncia en los mismos términos, establece que el amparo protege a las personas contra las amenazas a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiese ocurrido y reitera que *no hay ámbito que no sea susceptible de amparo* (el resaltado es propio).

Según el jurista y ex presidente de la Corte Suprema de Justicia Edmundo Vásquez Martínez (Como se citó en Guzmán Hernández, 2003) “El amparo es un proceso de rango constitucional, especial por razón jurídico material, que tiene a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución de un derecho fundamental que ha sido conculcado (p.26).

En razón de los principios que regulan dicha figura a través de la normativa constitucional, la Corte de Constitucionalidad ha manifestado que el amparo se contrae a dos funciones esenciales:

- a) Una preventiva, y
- b) Otra restauradora

Así mismo, determina que, para establecer su procedencia, es condición que la amenaza que se quiere evitar sea inminente y provenga de un acto de autoridad para que el amparo cumpla con prevenirlo o en sentido contrario, una vez cometida la violación que debió evitarse, el amparo cumpla con repararla.

### 5.1 CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD

Para poder interponer la acción constitucional de amparo en Guatemala, es necesario que existan ciertas condiciones de procedencia entre las cuales podemos mencionar las siguientes:

- a) Que exista un acto de autoridad emitido unilateralmente, sin que haya necesidad del consentimiento de aquel a quien el acto se dirija.

- b) Que exista una situación de hegemonía de parte de la autoridad que emite el acto, frente a aquel a quien va dirigido cuya voluntad y conducta subordina o supedita.
- c) Que la autoridad que emitió el acto tenga la capacidad suficiente para hacerse obedecer por parte del sujeto a quien va dirigido el acto.
- d) Que el acto dispuesto por la autoridad de manera unilateral lleve implícito una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan<sup>4</sup>.

## 5.2 PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO

En cuanto a los principios que rigen el amparo, tomaremos en cuenta algunos de los señalados por el constitucionalista Martín Guzmán (2003), quien hace referencia a los siguientes:

- 1) *Principio de iniciativa o instancia de parte*: El amparo siempre debe ser promovido por la parte que se considere afectada y que por lo tanto tenga legitimidad para plantearlo, dado que debe señalar el acto de autoridad que reclama y le perjudica.
- 2) *El principio de agravio*: Que exista un agravio real e inminente, presente o a futuro, derivado de la disposición que ha tomado la autoridad.
- 3) *Principio de definitividad*: Este principio implica que, para poder acudir en amparo ante la autoridad competente, deben previamente agostarse los recursos ordinarios judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso. (p. 32)

## 5.3 PROCEDIMIENTO:

La regulación del procedimiento para tramitar la acción constitucional de amparo, se encuentra establecida en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, desde el artículo 8 al artículo 81, por lo que a continuación haremos una síntesis de dicho procedimiento:

- 1) La petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio le perjudica.
- 2) Los jueces y tribunales están obligados a tramitar los amparos el mismo día en que les fueron presentados, mandando a pedir los antecedentes o informes circunstanciados a la persona, autoridad, funcionario o empleado contra el cual se haya pedido el amparo, dentro del perentorio término de 48 horas.
- 3) Si dentro del término antes indicado, no se remitieren los antecedentes o el informe circunstanciado, el tribunal que conozca el caso, deberá decretar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado.

---

<sup>4</sup>Dichos criterios, en su mayoría, se encuentran plasmados en las sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad, dentro de los expedientes 1179-2000 de fecha 5/4/2001 y 1317-00 de fecha 5/4/2001.

- 4) De los antecedentes o informes remitidos, el tribunal dará vista al solicitante, al Ministerio Público y a terceros interesados. Decidirá también de acuerdo con dichos antecedentes o informes, con respecto a la confirmación o revocatoria de la suspensión provisional que se hubiere decretado en auto inicial.
- 5) Si hubiere hechos que establecer, se abrirá a prueba por el improrrogable término de ocho días.
- 6) Concluido el término probatorio, el tribunal dará audiencia al Ministerio Público y a las demás partes por el término de 48 horas para que las partes se pronuncien, transcurrido dicho plazo, el tribunal dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.
- 7) Si al evacuar la audiencia de 48 horas, alguna de las partes solicitara que se vea el caso en vista pública, ésta se señalará en el último de los tres días siguientes y posteriormente el tribunal dictará sentencia dentro del plazo de tres días siguientes.
- 8) Cuando la Corte de Constitucionalidad conociere en única instancia o en apelación, el plazo para pronunciar sentencia podrá ampliarse por cinco días más, según la gravedad del asunto.

#### **5.4. SENTENCIA DE AMPARO**

Según la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al pronunciar la sentencia, el tribunal de amparo examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente; examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes. Con base en las consideraciones anteriores *y aportando su propio análisis doctrinal y jurisprudencial pronunciará* sentencia, interpretando siempre en forma extensiva la Constitución, otorgando o denegando amparo, con el objeto de brindar la máxima protección en esta materia.

De los elementos que nos da la propia norma para determinar los criterios bajo los cuales se debe dictar la sentencia que resuelva la solicitud de amparo, debemos destacar ciertos aspectos interesantes:

- 1) El tribunal que emita la sentencia debe examinar todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes. Esto nos indica que el tribunal puede resolver más allá de lo solicitado, ya que el tribunal puede interpretar e integrar el Derecho, a través de aportar su propio análisis doctrinal y jurisprudencial.
- 2) Otro aspecto importante es, que al pronunciar la sentencia el tribunal debe siempre interpretar la Constitución en forma extensiva, para con esto brindar una mayor protección de los derechos y garantías que la misma le otorga a los ciudadanos.

Es de hacer mención, que de acuerdo al artículo 43 de la norma anteriormente citada, la interpretación de las normas de la Constitución y otras leyes contenidas en las sentencias

de la Corte de Constitucionalidad, *sienta doctrina legal* que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos sucesivos contestes de la Corte en el mismo sentido.

No obstante, lo anterior, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, lo cual no es de observancia obligatoria para los otros tribunales, sino hasta que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.

La Corte de Constitucionalidad conocerá de todos los recursos de apelación que se interpongan en materia de amparo.

## **6. La exhibición personal**

La Exhibición Personal, es una garantía constitucional que puede ser solicitada por aquella persona que se encuentre ilegalmente detenida, presa o cohibida de cualquier modo del goce de sus libertades individuales, se encontrare amenazado de la pérdida de su libertad, o fuere objeto de vejámenes aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley. Este mecanismo de protección constitucional, persigue que se restituya o garantice el derecho de libertad de la persona a cuyo favor se interpone, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeta la persona.

Tomando en cuenta que el derecho a la libertad se encuentra garantizado en los artículos 4 y 5 de la Constitución como uno de los primeros y más importantes de los derechos individuales, es coherente la redacción del artículo 263 del mismo cuerpo legal que regula la Exhibición Personal, donde se establece en principio, que es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado, que ésta se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso o notificación y que en caso de determinar el juez que practica la exhibición personal que se dan los presupuestos facticos o jurídicos que dieron lugar al planteamiento de dicha figura de protección constitucional, debe decretar la libertad inmediata de la persona a cuyo favor se haya interpuesto la misma.

A criterio de la Corte de Constitucionalidad:

La exhibición personal, recogida y garantizada por el artículo 263 constitucional da origen a un recurso jurisdiccional, que, descargado de mayores formalismos, persigue evitar detenciones ilegales, bien que provengan del poder público como de particulares, cuyo objeto es determinar, por la autoridad judicial que conozca, los fundamentos de la detención. Si tal autoridad la estima ilegal debe decretar la libertad; en caso contrario debe denegarla, sin perjuicio de hacer cesar los vejámenes que pudieran existir, aun cuando la detención o prisión resulten fundadas en ley. (Gaceta No. 48. Expediente 98-90. Fecha de sentencia 25/06/1998)

## **6.1 FORMAS DE PROMOVERLA**

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece en el artículo 85 que la exhibición personal puede pedirse por escrito, por teléfono o verbalmente, por el agraviado o por cualquier otra persona, sin necesidad de acreditar representación alguna y sin sujeción a formalidades de ninguna clase. Es lógico suponer que ante la posibilidad de que una persona esté sufriendo de la limitación de un derecho tan importante como la libertad o esté sufriendo vejámenes, lo que pondría en riesgo tanto su salud como su dignidad, los constituyentes hayan desprovisto de cualquier formalidad para la interposición de dicha figura de protección constitucional y le hayan dado un carácter prioritario a la tramitación de la misma.

Así mismo, el artículo 86 del mismo cuerpo legal establece que todo tribunal de justicia, que llegare a tener conocimiento en cualquier forma, que una persona está sufriendo de una situación que conforme la Constitución y la propia Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad dan lugar a la interposición de una exhibición personal, está obligado a iniciar y promover de oficio la exhibición personal.

Así mismo, el alcaide, jefe, subalterno o ejecutor de un establecimiento en donde una persona se encuentre detenida, que tuviere conocimiento de un hecho que dé lugar a una exhibición personal, deberá denunciarlo inmediatamente a cualquier tribunal.

## **6.2 TRÁMITE**

Conforme la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que regula el trámite de la exhibición personal en el artículo 88:

Inmediatamente que se reciba la solicitud o se tenga conocimiento de un hecho que dé lugar a la exhibición personal, el tribunal, en nombre de la República de Guatemala y sin demora alguna, emitirá auto de exhibición, señalando hora para el efecto y ordenando a la autoridad, funcionario, empleado o persona presuntamente responsable para que presente al ofendido, acompañe original o copia del proceso o antecedentes que hubiere y rinda informe detallado sobre los hechos que la motivaron, conteniendo por lo menos lo siguiente:

- a) Quién ordenó la detención o vejación y quién la ejecutó, indicando la fecha y circunstancias del hecho;
- b) Si el detenido ha estado bajo la inmediata custodia del informante o si la ha transferido a otro, en cuyo caso expresará el nombre de éste, así como el lugar, tiempo y motivo de la transferencia; y
- c) La orden que motivó la detención.

Así mismo, de acuerdo con la normativa que regula el trámite de la exhibición personal, si ésta “se hubiere solicitado en favor de personas plagiadas o desaparecidas, el juez que haya ordenado la exhibición debe comparecer por sí mismo a buscarlas en el lugar en donde presuntamente se encuentren, ya sea centros de detención, cárceles o cualquier otro lugar señalado, sugerido o sospechado en donde pudiera encontrarse” (LAEPC, 1986, art. 95), “sin previo aviso o notificación a persona alguna” (LAEPC, 1986, art. 96).

Es importante señalar que, según dicha normativa, el plazo dentro del cual se debe presentar el agraviado a la autoridad que practica la exhibición personal, nunca podrá exceder de veinticuatro horas a partir de la petición o denuncia. Las autoridades que ordenaren el ocultamiento de un detenido a cuyo favor se interpuso una exhibición personal o se negaren a presentarlo ante la autoridad que realiza la exhibición personal, incurrirá en el delito de plagio (o secuestro) y serán separados de cargo.

### **6.3 RESOLUCIÓN**

Según el artículo 99 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en la audiencia de la exhibición se levantará acta en la que se asentarán todas las incidencias que en ella ocurran, seguidamente se emitirá resolución declarando la procedencia o la improcedencia de la exhibición.

En el artículo 97 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad señala que, si del estudio del informe y antecedentes resultare que es ilegal la detención o prisión, se decretará la libertad de la persona afectada y ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. Asimismo, en el artículo 98 de esa misma ley dispone que, si el tribunal en la misma audiencia que se ha decretado la exhibición, puede ordenar la comparecencia de los testigos o expertos que considere necesarios para esclarecer los hechos, así como recabar cualquier otro tipo de información.

Es importante hacer mención, que de acuerdo al Código Procesal Penal Guatemalteco, si se hubiere interpuesto un recurso de exhibición personal, sin que se hubiere hallado a la persona a favor de quien se interpuso y existieren motivos de sospecha suficientes para creer que ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, o por agentes regulares o irregulares, sin que se dé razón de su paradero, la Corte Suprema de Justicia, a solicitud de cualquier persona, podrá:

- 1) Intimar al Ministerio Público para que en el plazo máximo de cinco días informe sobre el progreso y resultado de la investigación, las medidas practicadas y requeridas, así como las que están pendientes de realización.
- 2) Encargar la investigación al Procurador de los Derechos Humanos, a una entidad o asociación jurídicamente establecida en el país, o al cónyuge o los parientes de la víctima.



Todo este trámite se realiza en audiencia pública ante los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a través del “*Procedimiento Especial de Averiguación*” regulado del artículo 467 al 473 del Código Procesal Penal. Cuando la Corte Suprema de Justicia le encarga la investigación a alguna de las personas mencionadas en el inciso 2), le otorga un mandato con tiempo definido, que equipara a dicha persona a la categoría de agente fiscal, con el objeto de que éste pueda actuar durante la investigación con las facultades propias asignadas por ley a un agente fiscal.

## **Conclusiones**

Luego de este breve análisis de la justicia constitucional guatemalteca, es importante recalcar en lo siguiente:

1. La actual Constitución de Guatemala que entró en vigencia el 14 de enero de 1986, ha propiciado el mayor período democrático del país y ha sufrido una única modificación en el año 1994, está compuesta de 281 artículos y 27 Disposiciones Transitorias y Finales.
2. La misma la misma se divide en tres partes:
  - 1) Parte Dogmática;
  - 2) Parte Orgánica y
  - 3) Parte Práctica.
3. El sistema constitucional guatemalteco, ha adoptado el llamado sistema mixto o dual para ejercer el llamado control jurisdiccional, el cual regula ambos sistemas (el difuso y el concentrado).
4. No obstante, lo anterior, la Corte de Constitucionalidad es el intérprete último de la Constitución y sus resoluciones crean jurisprudencia legal.
5. Existen 2 mecanismos para defender la supremacía constitucional con respecto a la legislación ordinaria que colisione con dichas normas constitucionales:
  - a) Inconstitucionalidad en Casos Concretos.
  - b) Inconstitucionalidad de Leyes, Reglamentos y Disposiciones de Carácter General.
6. Existen dos mecanismos para defender a las personas contra la amenaza de violación de sus derechos garantizados por la Constitución o de su libertad de acción:
  - a) El amparo
  - b) La Exhibición Personal

## Referencias

Acuerdo 4-89 (1989). Corte de Constitucionalidad.

Aguilar Rivera, E. O. (2006). Supremacía constitucional, jerarquía normativa y argumentación jurídica constitucional. *Revista 52 del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala*.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92. Congreso de la República de Guatemala.

Constitución Política de la República de Guatemala. (1985, 31 de mayo). Asamblea Nacional Constituyente.

De León Carpio, R. (1993). *Catecismo Constitucional*. Procuraduría de los Derechos Humanos.

Digesto Constitucional. (2001). Corte de Constitucionalidad. Guatemala.

Flores Juárez, J. F. (2005). *Constitución y Justicia Constitucional/Apuntamientos*. Publicación de la Corte de Constitucionalidad.

Gaceta No. 36. Corte de Constitucionalidad, expediente No. 531-94, sentencia: 01-06-95

Gaceta No. 40. Corte de Constitucionalidad, expediente No. 669-94, sentencia 03/08/95

Gaceta No. 42. Corte de Constitucionalidad. expediente No. 639-95, sentencia 11-12-96.

Gaceta No. 44. Corte de Constitucionalidad, expediente No.1351-96, sentencia 06-05-97.

Gaceta No. 48. Corte de Constitucionalidad, expediente No. 90-98, sentencia 25-06-98.

Guzmán Hernández, M. R. (2003). *El amparo fallido*. Serviprensa S.A. (2.<sup>a</sup> ed.)

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. [LAEPC]. (1986, 14 de enero).